



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00109 00  
DEMANDANTES: VIVIANA MARÍA FIGUEROA RUIZ  
DEMANDADO: ANA CAROLINA ARROYAVE GRISALES.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, observa el despacho que la parte accionante envía sendos memoriales primero en el que consta la entrega del aviso a la accionada en la dirección reportada desde la presentación de la demanda, esto es, Carrera 83 AA N° 15 A 62, Medellín, la cual fue entregada el 7 de junio de 2019, Recibido por el Señor Yeison Gil según constancia de – Tempo Express, quien certifica que la persona a notificar si habita en la dirección indicada (Fl. 49 del expediente digital).

Sin embargo, posteriormente aporta memorial rotulado como constancia de notificación mediante el cual anexa constancia de e-entrega, quien certifica que ha realizado el envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor Receptor, al correo electrónico [anagrisales1@hotmail.com](mailto:anagrisales1@hotmail.com), con acuse de recibo del 27 de noviembre de 2021, sin embargo, en la misma solo se certifica en adjuntos, documento denominado notificación personal - VIVIANA MARIA FIGUEROA RUIZ, lo anterior, sin solicitar autorización al despacho de efectuar la notificación de conformidad con lo establecido Decreto 806 del 2020, toda vez que la ley vigente al momento de ordenar la notificación a la demandada era el artículo 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (Fl. 30 del expediente digital), sin que se certifique la remisión del auto admisorio de la demanda y aunado a lo anterior no le consta a esta agencia judicial que dicho correo corresponda efectivamente a la demandada, pues la apoderada se limitó a anexar el documento sin mencionar la forma en como lo obtuvo, por lo que, la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha efectuado en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, la cual se ordena mediante el presente auto, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la demandada, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, **en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, y además de conformidad con el mismo artículo citado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 51 del 24 de  
marzo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria